

La cuarta parte examina por separado las fuentes del derecho insular: costumbre, derecho creado por vía oficial, recepción del Derecho Común, y papel —que Piña califica de *moderado*— de la jurisprudencia. La quinta y última se consagra en las fuentes jurídicas de Ibiza y Menorca. Las conclusiones, en fin, sintetizan lo antes desarrollado: el peculiarismo del reino de Mallorca en el marco global de la Corona de Aragón, la existencia de ordenamientos jurídicos diferenciados en las distintas islas y el preponderante papel del gobernador por la lejanía del monarca, los factores sociológicos de una población propicia a la recepción del Derecho Común y al pactismo político, la conexión de los caracteres jurídicos mallorquines con el *normativismo historicista*, antes citado, propio de la periferia, la función de cada una de las fuentes, y la naturaleza evolutiva o cambiante —y, en consecuencia, susceptible de periodificación— del ordenamiento en su conjunto.

Decíamos al principio que Román Piña había investigado ya distintas parcelas del derecho histórico de las Islas. Pero este libro de ahora, como toda interpretación de conjunto, constituye una empresa de mayor calado. *La creación del Derecho en el reino de Mallorca* resulta ser un libro de madurez, propio de quien conoce bien a fondo la compleja trama de instituciones y fuentes con sus interconexiones y variantes a lo largo del tiempo. La línea argumental aparece sustentada por un completo aparato bibliográfico, del que Piña hace uso con las cautelas y sentido crítico de quien domina el campo de trabajo. Hay así, respecto a lo que otros dijeron antes, asentimientos, divergencias o apertura de nuevas perspectivas, pero todo ello con el valor sobreañadido y fundamental del material de archivo, fruto de la investigación del autor, que luego queda ordenado en un rico Apéndice. El libro, en fin, resultará un punto de referencia insoslayable para quienes se adentren en el derecho histórico balear, terreno donde el brillante colega mallorquín ha acreditado su condición de primera autoridad.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Catedrático de la Universidad Complutense

PORTILLO, José María: *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850*, Bilbao (Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco), 1987, 188 págs.

Se comienza donde tradicionalmente se prefería acabar. El último epígrafe de la historia de *La Provincia de Guipúzcoa* de Francisco Elías de Tejada se titulaba «El suicidio con la Constitución de Cádiz» por jurar —primera y última vez— las instituciones vascas una constitución española, por lo primero en su caso, por lo segundo en otros, ahí perecería Guipuzcoa. Mas lo mismo es aquí un nacimiento. Se contempla lo que la historia no sólo tradicionalista se ha empeñado en ignorar: su formación foral en el período constitucional. Nuevo lo uno y nuevo también lo otro.

Había una historia de incardinación de unas instituciones provinciales en un sistema nada constitucional, hay otra de constitucionalización interna en el co-

respondiente contexto. Materiales de una pasan a la otra, pero ya como de derribo, cimentándose otro edificio. Aunque se descuida el término de referencia de la estructura anterior, aquí precisamente se subraya dicha discontinuidad, para considerarse tal formación

No se descuidan en cambio los paréntesis no constitucionales, con su fruto. Es sobre todo en el período de 1824-1834, tras la experiencia del trienio que tampoco en este terreno había respondido a las expectativas despertadas por el texto gaditano, cuando las instituciones provinciales van realmente haciéndose con el gobierno de su territorio en doble pugna con el poder central y los locales. El mismo entramado foral de ayuntamientos y diputación es en esta época cuando se define, entrándose en el definitivo arranque constitucional en condiciones bien diversas a las de la primera quiebra de la monarquía tradicional

Pero lo que interesa es especialmente la transformación sufrida por los elementos de la foralidad a la luz, o más bien a la sombra, del sistema constitucional. Véase el manido caso del uso foral (pp 119-121), con su pase que aquí se aprecia de recurso menos significativo bajo la monarquía histórica a expresión de un contrapoder legislativo en el régimen constitucional, cuando por ley, además centralizada, comienza a crearse en rigor derecho. Su misma latencia operativa tras la teórica abolición de 1841 no deja de detectarse.

O véanse otros capítulos de vuelta y alteración de elementos forales por ofrecerle su juego el concreto constitucionalismo moderado. Así la misma memoria de competencias judiciales de instituciones locales, trasmutadas en forales, mantiene a raya la presión de una justicia administrativa logrando ahora el control en su ámbito de esta forma retenida de administración judicial (pp 156-177). El capítulo sustancialmente ya iba en el anticipo que se publicó en el número anterior de este *Anuario*

Allí podía también anticipadamente notarse el esfuerzo, que aquí prosigue, de encuadramiento histórico, en su marco europeo, y tratamiento sistemático, en su entidad institucional, del asunto foral, salido de su aislamiento. También siguen limitaciones, ya por secuencia diacrónica de la exposición, sin capítulos propiamente estructurales. El mismo autor es consciente del resultado «fragmentario» (pp 24, 30, 66, 70 ó 76). Hay además un problema de fuentes, por el mal estado para la época del archivo de Guipúzcoa (p 162). Se aprovecha también el de Vizcaya, adoptándose la perspectiva conjunta que ya requiere la propia conjunción buscada entonces por las instituciones vascas.

El objetivo se abre sin perder concentración, sumándose así en su apertura a la mirada todavía exterior del volumen de Mercedes Vázquez de Prada, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877* (Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 1984) o a la que al interior ya se asoma del artículo de Alfredo Herbosa, *Los intentos de adaptación de las instituciones forales vizcainas al Estado liberal, 1833-1870* (Revista Vasca de Administración Pública, 13, 1985). Para Alava no se cuenta todavía con nada equivalente, aunque parece que su «constitución», con extremos como el de la entrega del corregimiento a la diputación (p 103), revestía su particular interés. Para Guipúzcoa abrió perspectivas Pablo Fernández Albaladejo, director de este trabajo

Y las perspectivas notablemente con él se amplían. Ni de constitucionalistas ni de historiadores del derecho está viniendo el desvelamiento de esta fundación reprimidamente federal de un Estado español.

B CLAVERO

REYNOLDS, Susan: *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, Clarendon Press, rep. 1986 (1.ª ed. 1984), ix + 387 págs.

Que se trate de una reimpresión y que partes del libro hubieran sido objeto de publicación de 1981 y 1983 no le restan nada de su novedad ni de su carácter unitario. Es misión de esta reseña demostrarlo.

La autora articula su exposición en torno a tres argumentos principales que explicita en las páginas introductorias. En primer lugar, es su objetivo hacer ver la enorme importancia en el medievo de la actividad colectiva, estudiando sus manifestaciones y los valores que la sustentan en la sociedad laica de los siglos X a XIII. El concepto de «comunidad» que utiliza es deliberadamente amplio: a grandes rasgos, todo grupo social en cuyo seno se lleven a cabo actividades no determinadas ni controladas por regulaciones formales, sino por ideas y valores compartidos profundamente enraizados en la colectividad y que determinan la cohesión entre sus miembros. En segundo lugar, es tesis que pretende demostrar la necesidad de dar más importancia de la hasta ahora concedida a las ideas políticas laicas como imprescindibles para la comprensión de la actividad colectiva medieval, no a las ideas políticas «académicas» expresadas en los tratados sobre la materia, sino a las de reyes, nobles, o simples integrantes de las colectividades, menos sistematizadas pero más hondamente vinculadas a la tradición y más operantes en la práctica. Y en tercer lugar, es hecho que intenta resaltar la identidad básica que en su organización social y política (y en sus manifestaciones colectivas) existe entre partes diferentes de Europa occidental, siendo menores las divergencias de lo que parece haberse generalmente pensado.

El libro no abarca todos los tipos posibles de colectividades, y éstas no se contemplan en todo el ámbito geográfico prometido, siendo la determinación temporal la única que del título estrictamente se respeta. No parece ésta, sin embargo, suficientemente justificada. De la obra de Susan Reynolds se desprende la uniformidad esencial de la realidad que estudia entre los años 900 y 1300, apuntándose aquí y allá la aparición de cambios quizá fundamentales en el curso del siglo XIV. ¿Por qué, entonces, no llegar a ellos? ¿Y por qué no intentar acercarse más al origen de esa realidad? La actividad colectiva es ya fenómeno reconocible a la altura del año 900, y hacia el 1300 no se han producido alteraciones sustanciales. Es evidente que parte de la historia falta, ofreciéndose sólo lo que quizá constituya su tramo central. *Western Europe*, por más que nos pese, resulta ser sólo Inglaterra, Francia, Alemania e Italia; ocasionalmente la integran también Sicilia, Escocia y Jerusalén, nunca Escandinavia, reinos eslavos y España. Haber